

## CODIGO DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS AGENTES FEDERALES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL

### TEXTO ORIGINAL.

Código publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 26 de marzo de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me otorga la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

## CODIGO DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS AGENTES FEDERALES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL.

### I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El presente Código constituye un conjunto de normas de conducta y de ética profesional que deberán observar los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y, en forma especial, los agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, tanto en el desempeño de sus atribuciones como en su trato con el público, a fin de asegurar la observancia de la Constitución y las disposiciones que emanan de ella.

ARTICULO 2o. Los agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, están obligados a:

- I. Velar por el respeto permanente de los derechos humanos;
- II. Salvaguardar las huellas o vestigios del delito y la asistencia a las víctimas de los delitos;
- III. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna por razones de raza, sexo, religión, edad, apariencia, condición social, militancia política, sin perjuicio de otorgar los beneficios que la propia ley prevé para los grupos que lo requieran;
- IV. Hacer del conocimiento de sus superiores, de manera inmediata, cualquiera violación a los Derechos Humanos, y
- V. Dar trato cortés y digno al público y a los detenidos, vigilando que en caso necesario se les proporcione asistencia médica.

ARTICULO 3o. Los agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como servidores públicos encargados de aplicar la ley, deberán abstenerse de:

I. Realizar detenciones no permitidas por la ley, salvo en los casos de excepción previstos constitucionalmente: flagrancia, cuasi flagrancia o notoria urgencia;

II. Practicar o permitir cateos sin orden judicial;

III. Practicar, propiciar o consentir cualquier acto de tortura física, así como de incomunicación;

IV. Poner a los inculpados a disposición de su juez fuera de los plazos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Obtener beneficios derivados de su función, para sí, para su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o terceros, y evitar que sus propios intereses influyan en su actuación, y

VI. Proporcionar a persona distinta de la autoridad competente, información relacionada con el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 4o. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes y en este Código generan responsabilidad para los servidores públicos que las infrinjan.

## II. DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

ARTICULO 5o. Los agentes del Ministerio Público Federal deberán capacitarse y actualizarse continuamente en la Doctrina Jurídica, la legislación y la jurisprudencia y, especialmente, en las materias relacionadas con su actuación.

ARTICULO 6o. Los agentes del Ministerio Público Federal deberán asumir el mando directo de la Policía Judicial Federal, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de ella, cualesquiera que sea el cargo o la jerarquía administrativa de tal agente o funcionario.

ARTICULO 7o. Los agentes del Ministerio Público Federal sólo asignarán a los agentes de la Policía Judicial Federal tareas específicas de investigación relacionadas con sus funciones y requerirán por escrito la información correspondiente.

ARTICULO 8o. Los agentes del Ministerio Público Federal colaborarán con los representantes del Ministerio Público del fuero común y del fuero militar a fin de combatir el delito dentro de un absoluto respeto a la ley.

ARTICULO 9o. Los agentes del Ministerio Público Federal deberán guardar respeto y observar mesura para con los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para con los acusados, sus defensores, sus familiares, testigos, peritos y demás personas involucradas con la procuración e impartición de justicia.

ARTICULO 10. Los agentes del Ministerio Público Federal deberán facilitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las inspecciones o visitas que realice su personal en el ejercicio de sus funciones, y enviar los informes que les solicite la Contraloría Interna de la Institución.

### III. DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL

ARTICULO 11. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán cumplir sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y a las leyes, observando absoluto respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 12. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán identificarse cuando sea necesario o cuando se les solicite, durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 13. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán abstenerse de tener como colaboradores a personas que no sean miembros de la propia corporación, salvo el caso de agentes de otros cuerpos policíacos, en los casos que la ley lo permita y siempre que actúen como sus auxiliares.

ARTICULO 14. Los agentes de la Policía Judicial Federal actuarán con decisión en el cumplimiento de sus funciones, teniendo el legítimo derecho de autodefensa, pero deberán evitar cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria.

ARTICULO 15. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán ser capacitados y entrenados permanentemente en el manejo de las armas, las cuales sólo serán utilizadas dentro del servicio.

ARTICULO 16. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán hacer uso correcto de los bienes que se les hayan proporcionado para el desempeño de sus servicios, evitando que por actos indebidos, omisiones o negligencia puedan resultar afectados.

#### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.